



<b>ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16.- TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANÁLOGAS.-</b>	<b>1</b>
Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.-	1
Artículo 2.- Hecho imponible.-	1
Artículo 3º.- Sujetos pasivos.-	2
Artículo 4º.- Responsables.-	2
Artículo 5º.- Exenciones.-	2
Artículo 6º.- Cuota Tributaria.-	2
Artículo 7º.- Devengo.-	3
Artículo 8º.- Liquidación e ingreso.-	4
Artículo 9.- Infracciones y sanciones.-	4
Disposición Derogatoria.-	4
Disposición final.-	4

<p style="text-align: center;"><b>ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16.- TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANÁLOGAS.-</b></p>
---

#### **Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/98, de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

#### **Artículo 2.- Hecho imponible.-**

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación por parte de este Ayuntamiento de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas.

### **Artículo 3º.- Sujetos pasivos.-**

---

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades prestados por este Ayuntamiento, relativos a casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas.

### **Artículo 4º.- Responsables.-**

---

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º.- Exenciones.-**

---

No se concederá exención alguna en la exacción de la presente tasa.

### **Artículo 6º.- Cuota Tributaria.-**

---

1.- La cuantía Tributaria consistirá en la cantidad resultante por aplicar la tarifa determinada en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de la tasa son:

#### **A.- PISCINAS:**

<b>CONCEPTOS</b>		<b>Tasa (Euros/día)</b>	
Entrada de personal	Adultos	2,00	
	Jubilados	1,00	
	Niños	Hasta 3 años	Gratuito
		De 4 a 14 años	1,00
	Abonos temporada adulto	60,00	
Abono temporada niño	30,00		
	Abono de 10 baños	20% Dto.	

**B.- POR UTILIZACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS:**

CONCEPTOS		Horario diurno (€/hora)	Horario nocturno (€/hora)	
Deportistas general	en	Pistas de tenis	1,00	1,50
		Pistas de baloncesto	1,00	2,00
		Pistas de fútbol-sala	1,50	3,00
		Pabellón cubierto	3,00	9,00
		Campo fútbol césped artificial	Fútbol 7	5,00
		Fútbol 11	10,00	15,00
Campeonatos locales		Pistas de tenis	Gratuito	
		Pistas de baloncesto		
		Pistas de fútbol-sala		
		Pabellón cubierto		
		Campo fútbol césped artificial		
	Fútbol 11			

NOTA.- En los campeonatos locales, regionales, provinciales, escolares y escuelas deportivas la utilización de las pistas será gratuita.

Todos los deportistas menores de 18 años podrán utilizar gratuitamente las instalaciones deportivas en horario diurno.

**C.- POR UTILIZACIÓN DE OTRAS INSTALACIONES. JUEGOS RECREATIVOS.-**

CONCEPTOS	Tasa (Europartida)
Futbolines	0,50
Video juegos	0,50
Billar	1,00
Ping-Pong	0,50

**Artículo 7º.- Devengo.-**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

### **Artículo 8º.- Liquidación e ingreso.-**

---

La liquidación de la tasa regulada en este Ordenanza se efectuará desde el momento que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado segundo del artículo 6.

El ingreso de la tasa se realizará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler de los objetos contenidos en el apartado segundo de la Cuota Tributaria.

### **Artículo 9.- Infracciones y sanciones.-**

---

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Disposición Derogatoria.-**

---

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedará derogada la Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas.

### **Disposición final.-**

---

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.